



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Juan Arturo Serna Bolívar
Demandado	Goodyear de Colombia S.A, Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S, Sodexo S.A.S, Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S y Acciones y Servicios S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 001 2018 00388 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1094

Cali, treinta (30) de agosto mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue avocado para su conocimiento en auto No. 1260 del 14 de octubre de 2021; y estando el mismo para realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por las demandadas, se continuará con dicho trámite procesal.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada la notificación personal a las demandadas, las cuales procedieron a dar contestación en el término procesal oportuno.

Una vez efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda presentadas por **Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S** y **Acciones y Servicios S.A.S**, se encuentra que éstas acreditan los requisitos establecidos en el

artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, por lo que se tendrán por contestada la demanda.

En cuanto a las contestaciones de la demanda presentadas por **Goodyear de Colombia S.A, Sodexo S.A.S y Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S**, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así:

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por **Sodexo SAS** y posteriormente los de las demandadas **Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S** y **Goodyear de Colombia S.A, Sodexo S.A.S**, en su correspondiente orden, pues las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Sodexo SAS

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la

contestación allegada, no se realizó pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda, esto es de las principales declarativas y de condena como de las subsidiarias declarativas y de condena; pues así se encuentran consagradas en el libelo gestor.

Aunado a ello, es necesario que la entidad allegue los soportes que obren en su poder respecto del actor, tales como desprendibles de pago, contratos, pagos de seguridad social entre otros, pues los obrantes al plenario se encuentran ilegibles.

- Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S

1. La contestación de la demanda solo se dirigió frente al escrito inaugural, misma que huelga recordar en este caso fue devuelta, para su subsanación, y era frente a esta última era que la entidad debía pronunciarse. Deberá entonces pronunciarse frente a la demanda subsanada.

- Goodyear de Colombia S.A, Sodexo S.A.S,

1. Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 6 refiere que la contestación de la demanda deberá establecer *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

En el particular, se omitió hacer referencia al hecho DÉCIMO TERCERO dentro del libelo contestatario, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada, no se realizó pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda, esto es de las principales declarativas y de condena como de las subsidiarias declarativas y de condena; pues así se encuentran consagradas en el libelo gestor.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverán las contestaciones de la demanda, para que las entidades demandadas, las presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Ley 2213 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por contesta la demanda** respecto de las sociedades **Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S** y **Acciones y Servicios S.A.S.**
- 2. Devolver** las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas **Goodyear de Colombia S.A, Sodexo S.A.S y Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S**
- 3. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Goodyear de Colombia S.A, Sodexo S.A.S y Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como apoderado judicial a **Eduardo Mc Cormick Arciniegas**, identificado con la cédula de ciudadanía **16.608.574** y portador de la Tarjeta Profesional No.**26.203** del C. S. de la Judicatura¹ para fungir como mandatario de la parte demandada **Acciones y Servicios S.A.S.**
- 6. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
31 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA